

CONSECUENCIAS DE LA ADHESION SOBRE NUESTRO SISTEMA FINANCIERO

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea tendrá unos efectos muy directos sobre nuestro sistema financiero. En el artículo de **Rafael Termes** se analizan las repercusiones que tendrá la aplicación del principio de libre establecimiento y prestación de servicios sobre la banca española; asimismo, se estudia su realidad ante el reto que supone la competencia con la de la Comunidad.

CON la firma del Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea, ocurrida el 12 de junio de 1985, España ha asumido un auténtico desafío histórico, por la gran tarea que supone la adaptación, a todos los niveles, de nuestra estructura económica a la de los países miembros.

Desde la fecha en que se haga efectiva la adhesión, que en el caso, muy posible, de que no surjan dificultades será el 1 de enero de 1986, empezarán a correr los calendarios negociados de adaptación.

Concretándonos a las implicaciones que la adhesión puede tener para nuestro sistema financiero, se puede afirmar que la banca española es un sector que no teme la entrada de España en la CEE, por su convencimiento de que, a largo plazo, la integración será beneficiosa para la economía del país en general, y por tanto, para la banca en particular.

Desde el Decreto de junio de 1978 por el que se reguló la entrada de la banca extranjera en España, y que ha supuesto que en la actualidad operen 37 bancos extranjeros en nuestro país

—además de otros 9 bancos de nacionalidad española controlados por bancos extranjeros—, de los cuales 19 son bancos de países comunitarios, la banca española, tanto por su implantación en el exterior como por la presencia de la extranjera dentro de nuestras fronteras, actúa en un mercado de mayor amplitud que el europeo, es decir, en un mercado mundial.

No obstante, el sector bancario, y el sistema financiero español en general, tendrán que experimentar determinadas modificaciones para su adaptación al sistema financiero comunitario, actualmente en vías de formación. Recientemente, el Presidente de la Asociación Francesa de Banca afirmaba en Madrid que el Mercado Común bancario no existe. Pero existen normas comunitarias que tratan de armonizar las distintas legislaciones nacionales y que deberán, en su momento, tener el adecuado reflejo en la española.

LEGISLACION COMUNITARIA EN VIGOR

Para cumplir el Tratado de Roma, en cuanto al objetivo de crear un mercado europeo de servicios financieros, era necesario el desarrollo de las siguientes medidas:

- Derecho de establecimiento.
- Libre prestación de servicios.
- Coordinación de legislaciones.

El avance en este campo, que ha encontrado numerosas dificultades, se ha desarrollado mediante el establecimiento de *tres directivas* (1) del Consejo de Ministros de la Comunidad. *Directiva* es un instrumento legislativo comunitario generalmente utilizado para la realización de los objetivos del Tratado de Roma, que obliga a los Estados miembros a acometer el objetivo señalado, aunque les deja libre elección de los medios a utilizar.

En estas directivas se recoge la normativa comunitaria aplicable al sistema financiero, y a la que tendrá que adaptarse nuestro ordenamiento jurídico en el período transitorio, con las oportunas modificaciones de nuestra legislación.

La primera realización comunitaria en el sector se plasma en la *directiva de 23 de junio de 1973*. En ella se establece la supresión de toda discriminación en cada país miembro entre bancos nacionales y bancos de otros países comunitarios, mediante la aceptación de dos principios: el *principio de no discrecionalidad*, y el *principio de no discriminación*.

El primer principio se refiere al acceso a la profesión, y no supone el que cualquiera puede

ejercer la profesión de banquero, sino que las autorizaciones deben descansar en la simple comprobación de haberse cumplido las exigencias objetivas previamente establecidas.

El segundo principio establece la igualdad de oportunidades, es decir, que una vez autorizada la apertura en un país miembro de un establecimiento de crédito comunitario, éste puede desarrollar la operativa y prestación de servicios en las mismas condiciones que los bancos nacionales.

La *directiva comunitaria de 12 de diciembre de 1977* —que se acostumbra a llamar la «primera directiva de coordinación bancaria»— constituye, en sustancia, el derecho derivado del Tratado de Roma en vistas a armonizar las legislaciones en materia de autorización de establecimientos de crédito, apertura de sucursales y filiales, y sistemas de supervisión bancaria. Esta directiva establece, entre otras cosas, las condiciones a exigir para autorizar el acceso a la profesión bancaria; sienta el derecho de cualquier institución de crédito de un país miembro a operar en los otros, sin que sea forzoso, aunque los países pueden imponerlo, la obtención de autorización previa; señala coeficientes comunes de liquidez y solvencia; y define mecanismos de colaboración entre las autoridades nacionales.

Del ámbito de esta directiva se excluyen los bancos centrales de los Estados miembros, los establecimientos de crédito que persigan como actividad principal fines de carácter social o público (crédito hipotecario, agrícola, etc.) y las oficinas de cheques postales.

En otro orden de cosas, se intenta establecer una estrecha colaboración entre las autoridades de control de los países miembros, en el plano operacional, en los casos de bancos con implantación en más de un país, y en el plano institucional estableciendo un Comité Consultivo Bancario, donde se estudian las iniciativas en materia de armonización bancaria y el desarrollo de la aplicación de las directivas adoptadas en la misma materia. En este campo se prevé que el mantenimiento del secreto profesional de las autoridades de control se pueda levantar para realizar tareas de cooperación entre las mismas. La labor de cooperación no se desarrolla únicamente en el interior de la Comunidad sino que está adquiriendo un carácter internacional en el seno del Comité «Cooke» en Basilea y, con mayor amplitud, en las Conferencias Internacionales de Controladores de Bancos, cuya última reunión se celebró en Roma en septiembre de 1984.

En lo que se refiere a la autorización para acceder a la profesión bancaria, se fijan las condiciones que, como mínimo, deberán ser necesariamente exigidas para conceder la autorización de apertura, prohibiendo, en principio, la utilización de la cláusula discrecional basada en las «necesidades económicas del mercado». Sin embargo, teniendo en cuenta que la supresión inmediata de las restricciones para acceder a la actividad bancaria, basadas en la apreciación de la necesidad económica, podría producir perturbaciones graves en varios Estados miembros, la Directiva prevé un período de adaptación de doce años para los países que en aquel momento tenían establecida la cláusula

la. Este plazo terminará en 1989 y es de suponer que a partir de 1990 los mercados bancarios, incluso de los países que en su día se acogieron a esta tolerancia, quedarán plenamente abiertos.

La última directiva adoptada data del 12 de junio de 1983 y en ella se establece la puesta en marcha de un control bancario sobre base consolidada, tanto para establecimientos de crédito como para otros establecimientos financieros. Se señala igualmente que la autoridad responsable del control del establecimiento «matriz» debe asumir también la responsabilidad de controlar las filiales, si éstas están situadas dentro de la Comunidad. Además la directiva anima a establecer acuerdos con países terceros para intercambio de facilidades de control.

LEGISLACION COMUNITARIA EN PREPARACION

Hasta aquí se han expuesto brevemente las normas y principios ya establecidos en la Comunidad y de los que se deduce que, en el campo bancario, la CEE pretende la armonización de los sistemas de los países miembros, y, aunque hasta ahora no ha sido posible desarrollar, como se había pensado, una ley bancaria común, la tendencia es hacia el logro de la «convergencia», no sólo de los hábitos, instituciones y estructuras financieras, sino también de las actitudes y disposiciones de los distintos países por medio de la apertura y flexibilización de los sistemas.

Sin embargo, la plena realización de este objetivo, a pesar de

los avances realizados, puede estar todavía lejana en el tiempo. A continuación se exponen los trabajos actualmente en curso para avanzar en la línea programada.

1. *Cuentas anuales de bancos y otros establecimientos financieros.* Aunque existen dos directivas en vigor sobre cuentas anuales y sobre cuentas consolidadas para el conjunto de las sociedades de capitales, se previó una exención temporal en su aplicación por la banca, para permitir elaborar una directiva que recoja las características particulares de los bancos. El texto de esta directiva para unificación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias, reglas de evaluación de activos, tratamiento de reservas no declaradas como tales, etc., fue propuesto al Consejo de Ministros de la Comunidad en 1981 y está actualmente en período de discusión, una vez recibidas algunas enmiendas del Comité Económico y Social de la Comunidad y del Parlamento Europeo.

2. *Información adicional a los estados contables.* Prácticamente todas las autoridades de control de los países miembros tienen establecidas informaciones adicionales a los estados contables, a suministrar con periodicidad generalmente mensual. El objeto de esta información es controlar los coeficientes que los bancos han de cubrir, tanto por lo que respecta a la solvencia como a la liquidez, así como poder realizar la política monetaria y la política de cambios mediante el conocimiento de las cifras agregadas de las entidades de crédito.

Teniendo en cuenta que tanto la cantidad de información requerida como el uso que se hace

de la misma difiere mucho de un país a otro, los trabajos en curso se dirigen simplemente a la armonización de las informaciones estrictamente necesarias para el control bancario, y es muy posible que, incluso en esta materia, la Comisión de las Comunidades se limite a actuar por vía de la recomendación, antes de emitir una directiva.

3. *Exigencia de fondos propios.* Es evidente que la armonización de coeficientes de que se habla en el apartado anterior, por lo menos en lo que se refiere al de solvencia, requiere una previa armonización tanto del concepto de fondos propios, que constituye el numerador común de todos los coeficientes de solvencia, como de los sistemas de ponderación de los activos de riesgo que, en la mayoría de los países, son el denominador del coeficiente.

A tal fin, los trabajos de la Comunidad se centran por el momento en el análisis de los llamados coeficientes de observación. Estos coeficientes, calculados sobre una muestra de entidades que representan el 70 por 100 de la suma de los balances de todos los bancos establecidos en la Comunidad, han de permitir, gracias a sucesivas aproximaciones, la posibilidad de contemplar la sustitución progresiva, tal vez mediante la emisión de una directiva, de los coeficientes nacionales por coeficientes comunitarios.

Al tiempo que se trabaja, mediante los coeficientes de observación, en la eventual armonización del coeficiente de solvencia definido por la relación entre fondos propios y activos de riesgo, definición que va ganando terreno en todos los países, se

siguen también observando los coeficientes de solvencia medidos por la relación entre fondos propios y recursos de terceros, aunque este concepto, que tuvo mucha importancia en el pasado como exponente de la capacidad de expansión de los bancos, está en franco retroceso. Por ello, los propósitos de la Comunidad respecto a su armonización no son por el momento relevantes.

4. *Concentración de riesgos.* A pesar de que en la mayoría de los países existen limitaciones en cuanto al riesgo a asumir sobre un mismo deudor, generalmente en función de los fondos propios, las diferencias entre países, tanto en la definición del concepto «mismo deudor» como en las fronteras que delimitan los «grandes riesgos», son muy importantes. Los órganos comunitarios entienden que no existe razón alguna para que estas diferencias subsistan y, por lo tanto, los trabajos en curso tienden, en primer lugar, a proponer una definición común de conceptos y de niveles de concentración a declarar. En una fase posterior, sería tal vez posible establecer niveles de concentración de riesgo que ningún banco comunitario podría rebasar.

Todas las medidas que en el futuro haya que adoptar, en relación con los objetivos expuestos bajo los números 2 al 4, podrían formar parte de lo que ya se llama la «segunda directiva de coordinación bancaria», cuyo eje central vendría dado por la armonización del concepto de fondos propios.

5. *Saneamiento y liquidación de bancos.* Se intenta realizar una cierta coordinación de las medidas de solución para ban-

cos en crisis o de liquidación cuando sea imposible sanear la situación.

6. *Sistema de garantía de depósitos.* Se pretende establecer un sistema de garantía de depósitos bancarios en todos los países de la Comunidad y que sea aplicable a todas las sucursales, con independencia de dónde radique el domicilio social del banco.

7. *Centralización de riesgos.* Hay dificultades para conseguir una centralización de riesgos a nivel comunitario, habida cuenta que en algunos países no tienen, e incluso no han previsto, esta información, por pretendidas razones del respeto al secreto bancario. Al no existir, por lo tanto, la posibilidad de aplicar un principio de reciprocidad en todos los países, antes de abordar la armonización en este campo habrá que lograr la implantación de la Central de Riesgos en aquéllos que no la tienen.

ADAPTACION DEL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL

A la vista de la legislación comunitaria en vigor y de los trabajos en curso para su ampliación, así como de la situación estructural y operativa de nuestro sector bancario, es fácil detectar las modificaciones que han de producirse para la definitiva integración de la banca española en el Mercado Común.

En nuestra opinión, las reformas han de tener lugar en tres escenarios: modificaciones en el marco legal para su adaptación al comunitario; modificaciones en la estructura y funcionamiento de la propia banca; y,

finalmente, modificaciones en la actuación del Gobierno y demás autoridades de control sobre el sistema financiero.

Modificaciones en el marco legal

Las principales implicaciones de la legislación comunitaria en vigor sobre el sistema financiero español son las derivadas de los principios de *no discrecionalidad* y de *no discriminación*.

Estos dos principios son aplicables en dos sentidos; en relación a los deseos de los españoles de operar en los países del Mercado Común y en relación a los deseos de los comunitarios de operar en España. En el primer sentido, no cabe duda que la apertura de los países del Mercado Común a la banca española, tanto en lo que se refiere a la admisión, como en lo que respecta a la igualdad de trato, es ventajosa, ya que facilita y potencia la salida al exterior de las instituciones españolas. En el segundo sentido, la admisión y equiparación de bancos extranjeros en España puede plantear, en algún momento, los mismos problemas que justifican las cautelas y plazos que en otros países de la Comunidad se han establecido como consecuencia de este hecho.

Centrándonos en el segundo supuesto —la aplicación en España de los principios de no discrecionalidad y no discriminación— veamos sus efectos.

Por el *principio de no discrecionalidad*, la profesión puede contemplarse en relación con cualquier persona y en relación con los bancos comunitarios. En ambos casos, y desde el princi-

pio de la negociación, España invocó el derecho de aplicar la «cláusula de necesidades económicas», como hicieron en su día otros países comunitarios, por un cierto plazo a partir de la entrada en la Comunidad Europea, durante el cual subsistan las facultades discrecionales de admisión al ejercicio de la actividad bancaria. Sin embargo, si estas facultades discrecionales pueden constituir un valladar, necesario en estos momentos, para impedir la creación de nuevos bancos españoles, no lo constituyen, de hecho, para la entrada de la banca extranjera, ya que, incluso antes de la adhesión, el Gobierno español, al amparo de la legislación de junio de 1978, ha autorizado la entrada, como antes se ha señalado, de 19 bancos comunitarios que, junto con otros extracomunitarios, han deseado venir y, en razón de su talla y prestigio, han sido considerados merecedores de ello.

La situación es distinta en relación con el *principio de no discriminación* entre bancos nacionales y comunitarios. Este principio creaba problemas por el empeño de los órganos de gobierno de la CEE en que, una vez admitido un banco, sus operaciones no deben sufrir ninguna discriminación a causa de su nacionalidad.

En la actualidad esto no ocurre, ya que los nuevos bancos extranjeros admitidos en España, a partir de enero de 1979, están sujetos a ciertas restricciones: límite al volumen total de crédito en pesetas que pueden refinanciar en el mercado interior captando depósitos de clientes; límite en los establecimientos abiertos al público, que no pueden pasar de tres; y prohibición de adquirir acciones de

empresas privadas para sus carteras de valores.

En realidad, estas restricciones han sido más teóricas que reales. En primer lugar, los bancos que han querido expandir el número de oficinas lo han podido hacer adquiriendo bancos españoles en dificultad, con amplias redes de sucursales. En segundo lugar, el ensanchamiento del mercado monetario; la posibilidad de refinanciar las operaciones de activo cediendo efectos con endoso del banco; la facultad de crear pesetas convertibles, mediante la cesión de divisas, para la financiación interna; y la autorización de un elevado techo para avales han contribuido a que las operaciones de los bancos extranjeros instalados en España, incluso de aquellos que han optado por no abrir más que una oficina, se han desarrollado con gran fluidez y sin mayores dificultades.

Sin embargo, había que negociar la supresión de las restricciones que, en teoría por lo menos, afectan a la banca comunitaria. Y así se hizo en forma satisfactoria. En la conferencia para la adhesión de España a la CEE del 22 de marzo de 1982 se cerraron, entre otros, el capítulo relativo a los derechos de establecimiento y libre prestación de servicios que, en relación a la banca, significa:

- Durante 7 años, España podrá invocar la cláusula de necesidades económicas del mercado, para limitar discrecionalmente el establecimiento tanto de bancos españoles como comunitarios.

- Durante 4 años, España seguirá manteniendo la actual limitación a tres oficinas por banco comunitario establecido en España. Al quinto año, la limita-

ción se elevará a 5, en el sexto a 6, en el séptimo a 8, y a partir del octavo año los bancos comunitarios quedarán sometidos a las mismas reglas de expansión que los bancos españoles.

- La actual limitación para la captación de depósitos de clientes en pesetas, establecida en el 40 por 100 de los empleos, se mantendrá hasta fin del año segundo; a partir del inicio del tercer año el límite se elevará en diez puntos porcentuales anuales, para llegar al 100 por 100 al comienzo del octavo.

En cuanto a las restantes normas en vigor dentro de la Comunidad, la banca española no tendrá demasiadas dificultades en asumirlas ya que las disposiciones tomadas en los últimos tiempos están en la línea de las directivas comunitarias.

Por lo que respecta a la legislación en preparación, tampoco habrá problemas; es más, el sistema financiero español tiene implantados, o en vías de implantación, coeficientes y reglas que coinciden con lo que en la Comunidad se está todavía tratando de armonizar, antes de convertirlo en recomendaciones o exigencias para todos los países miembros. Es decir; que en cierta manera, España se halla más avanzada que bastantes países comunitarios en lo que se refiere al establecimiento de un mercado común bancario.

Así, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sienta nuevas bases para los coeficientes de inversión y garantía (solvencia), determinando, éste último, los recursos propios que las entidades de crédito deben mantener en función de la clase y cuantía de los activos, habida cuenta de la concentración de riesgos, todo lo

cual conecta plenamente con la definición y contenido del coeficiente de solvencia que la Comunidad pretende implantar. El desarrollo reglamentario de la misma Ley, próximo a publicarse, establecerá las normas de consolidación de balances, en línea totalmente coincidente con las aspiraciones comunitarias. Por otra parte, desde hace años está funcionando en nuestro país una Central de Riesgos, se ha creado un Fondo de Garantía de Depósitos y se ha desarrollado una amplia experiencia en cuanto a tratamiento y soluciones de crisis de entidades bancarias.

Modificaciones estructurales y operativas

De un análisis actual de la situación bancaria española, en comparación con la de los países comunitarios, se desprende que la banca privada española constituye un sistema en el que:

- La penetración en oficinas es notablemente superior a la europea y, por tanto, presenta una relación de negocio por oficina y por empleado sensiblemente inferior a la media europea.

- El margen financiero neto se deteriora rápidamente, pero todavía es superior a los estándares europeos.

- La participación de los productos de servicios en el margen total de explotación es todavía muy bajo.

- Los costes de transformación, pese a las continuas reducciones anuales, son todavía demasiado elevados, a consecuencia, sobre todo, de las peculiaridades del servicio que pres-

ta en relación con el descuento y cobro de letras.

- La rentabilidad antes de impuestos sobre los activos totales, a pesar de haberse deteriorado ininterrumpidamente desde 1973, todavía es satisfactoria a nivel europeo.

- La mayor capitalización, en términos contables, respecto a la banca extranjera, incide en una menor rentabilidad sobre los recursos propios.

De las anteriores afirmaciones se deduce claramente que, para su eficiente integración en el Mercado Común, la banca española sólo ha de proseguir en la misma línea de actuación que está desarrollando en los últimos años, cuyos objetivos principales son mejorar la productividad y lograr un mayor grado de competitividad interna y externa.

Para ello, ha de continuar moviéndose en dos líneas principales:

- En primer lugar, aumentar el volumen de recursos manejados por empleado y por oficina, lo cual repercutirá en la reducción de los costes de transformación. Esta actuación se verá muy eficazmente apoyada por la nueva Ley cambiaria y del cheque, que permite el tratamiento informático de la letra de cambio.

- Otro aspecto que las entidades bancarias españolas han de modificar, para adecuarse a la competencia bancaria internacional, es el relativo a la composición de los ingresos por procedencia; es decir, aumentar el peso que los productos de servicios tienen dentro del margen de explotación, reasignando los costes a sus causantes. Esta reforma es de una necesidad vital

para compensar la reducción del margen financiero, y tiene dos versiones que no son exclusivas, sino complementarias:

- Por un lado, la banca española no tiene más remedio que cobrar los servicios, a un precio que por lo menos se aproxime a los costes incurridos al prestarlos, como lo han hecho otros países extranjeros.

- Por otro lado, al ser difícil el cobro íntegro del coste de determinados servicios tradicionales que, por su misma habitualidad, no se aprecian suficientemente por los usuarios, será preciso investigar nuevos servicios que puedan responder a necesidades realmente sentidas por determinados segmentos de la clientela y, en méritos a la apreciación que se haga de los mismos, resulte factible tarificarlos adecuadamente para absorber una parte creciente de los gastos ordinarios. Dicho de otra forma, la reconversión de los factores hacia servicios más rentables, por más apreciados, puede ser un buen camino para reducir al máximo posible el puro margen de intermediación financiera, reducción que, sin duda, vendrá inducida por la competencia derivada de la entrada en el Mercado Común.

Un instrumento fundamental que, para lograr los progresos necesarios en las dos líneas señaladas, tendrá que poner en juego la banca española, en los próximos años, es la contabilidad analítica de costes para la correcta imputación de los mismos. Sólo conociendo la rentabilidad por unidades, servicios, oficinas y clientes, resultará posible desestimular lo que no resulta rentable en provecho de aquello que lo es.

Modificaciones en la actuación del Gobierno y autoridades de control

Por último, para que la banca pueda competir con las entidades de crédito de los otros países comunitarios, necesita que se reduzca el excesivo intervencionismo administrativo, que hace que nuestro sistema financiero, bajo el peso de los coeficientes de todo orden, no sea homologable con el de los países donde la economía de mercado es menos ficticia que en España.

En el sistema financiero español, la incidencia del intervencionismo administrativo puede alcanzar al 55 por 100 de los recursos captados por las entidades de crédito y ahorro. Es cierto que, en la actualidad, este techo del 55 por 100 no está utilizado en su totalidad. Los coeficientes en vigor suman el 50,5 por 100, distribuidos de la forma siguiente: el coeficiente de caja con un 18 por 100; el coeficiente de pagarés del Tesoro con un 11 por 100; y el coeficiente de distribución de crédito (fondos públicos, exportación y otros) con un 21,5 por 100. Es cierto también que el Gobierno ha establecido una reducción de cinco puntos en este último coeficiente, en un plazo de cinco años.

Sin embargo, incluso a este nivel del 45,5 por 100, que para las cajas de ahorros sería del 55,5 por 100, los recursos cautivos por disposición administrativa serían en España superiores a los de los sistemas bancarios de los países miembros de la Comunidad.

Por lo tanto, y para terminar, se ve claramente que la actua-

ción del Gobierno, ante el reto de la entrada de España en el Mercado Común, ha de centrarse en:

- La disminución del intervencionismo financiero, lo cual supone, por un lado, la renuncia a la distribución sectorial del crédito y, por otro lado, la drástica reducción del déficit del sector público.

- La supresión de las restantes rigideces que encorsetan la economía española o, por lo menos, la flexibilización de los condicionantes socioeconómicos básicos, para acomodarlos a los niveles comunitarios, ya que, para actuar en un régimen de competencia, las empresas españolas tienen que estar en situación de igualdad de oportunidades con las de los demás países miembros.

NOTAS

(1) Usamos la palabra *directiva*, en vez de *directriz*, que preferiríamos por parecernos más castellana, porque es la que emplea tanto el Ministerio de Asuntos Exteriores como el de Economía y Hacienda. Por otra parte, el Diccionario de la Academia, en la tercera acepción de la voz «*directiva*», la acepta como sinónima de «*directriz*».

CAMBIOS EN LA REGULACION BANCARIA ANTE LA ADHESION

Santiago EGUIDAZU

La adhesión de España a la Comunidad comportará un conjunto de medidas de adaptación de la normativa española a la comunitaria en materia de derecho de establecimiento de entidades financieras. Tales medidas deberán tomarse en función de la normativa comunitaria y de los períodos transitorios y derogaciones temporales acordados en la Conferencia Negociadora.

La adaptación afectará básicamente a las disposiciones españolas que regulan el derecho de establecimiento (de bancos en general, nacionales o extranjeros), condiciones especiales al establecimiento de bancos extranjeros y restricciones discriminatorias a la actividad de la banca extranjera en el mercado español. En el cuadro adjunto se han recogido las principales disposiciones afectadas y las actuaciones y cambios normativos requeridos por la adhesión.

Ahora bien, conviene señalar que se requerirán también otras adaptaciones:

a) Las que se deriven de nuevas directivas comunitarias en la materia. Este es el caso de la directiva 83/350/CEE, relativa a la vigilancia de los establecimientos de crédito sobre una base consolidada, y lo será una vez publicadas otras directivas en materia de cuentas anuales, de obligaciones contables de las sucursales establecidas en un Estado miembro de bancos que tengan su sede social en otro, de saneamiento y liquidación y de coordinación de ciertos ratios y requisitos (capital mínimo, fondos propios, etc.).

b) La Comisión europea se propone, por otra parte, aplicar la política comunitaria de concurrencia, y en particular el artículo 85 del Tratado, a los establecimientos de crédito. El Tribunal de Justicia ya ha dictado una sentencia favorable en este sentido y la Comisión, por su parte, ha realizado una encuesta que ha revelado que ocho países miembros no están en regla, vulnerando algunas prácticas bancarias lo dispuesto en el citado artículo 85. Aunque ello no sea objeto del derecho de establecimiento, si afecta a la actividad bancaria y puede dar lugar a determinadas adaptaciones en España una vez producida la adhesión.

c) Por último, las autoridades españolas deberán decidir si las adaptaciones y cambios impuestos por la adhesión afectarán también a la banca extranjera no comunitaria. La cuestión es complicada y deberá tenerse en cuenta que mantener situaciones y normas diferentes para la banca extranjera comunitaria y no comunitaria puede introducir distorsiones en el mercado y generar conflictos en la aplicación del principio de reciprocidad.

La adaptación normativa debe tomarse, en cualquier caso, como un dato. El problema verdaderamente relevante para el sistema bancario español es el diseño de una estrategia financiera que permite maximizar los beneficios y minimizar los costes derivados de una mayor presencia de la banca extranjera en nuestro mercado.

ADAPTACIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE DERECHO DE ESTABLECIMIENTO BANCARIO

PRINCIPIO	DISPOSICIONES ESPAÑOLAS AFECTADAS	ADAPTACION REQUERIDA
I. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO	1. Decreto 2.246/74, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos bancos privados.	<p>a) Supresión del artículo 2.º 1 referente a los «intereses de la economía nacional» (cláusula de la necesidad del mercado), al final del período transitorio. Mientras tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aplicación no discriminatoria banca española-banca comunitaria de la cláusula de necesidad económica del mercado. — Aplicación de la cláusula de la necesidad económica de acuerdo con los criterios generales previstos en el artículo 3.º d) de la directiva 77/780/CEE. <p>b) Supresión del artículo 3.º 4: «estar constituidos únicamente por personas físicas», desde la adhesión.</p> <p>c) Supresión del artículo 3.º 5, que limita la participación de personas físicas extranjeras en el capital al 15 por 100. Supresión, asimismo, del artículo 1.º del Real Decreto 1.294/81, de 5 de julio, sobre condiciones aplicables a los nuevos bancos creados al amparo de los Decretos 63/72 y 22/74. Ambos desde la adhesión.</p>
	2. Ley 2/63, de 14 de abril, sobre bases de ordenación del crédito y la banca.	<p>Supresión, desde la adhesión, de las referencias en la base 7.ª d) a las «limitaciones precisas» para el establecimiento de la banca extranjera (comunitaria) y al principio de reciprocidad (al menos frente a países comunitarios).</p>
	3. Real Decreto 1.388/78, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la banca extranjera en España.	<p>a) Supresión de la referencia a los «intereses de la economía nacional» de los artículos 3.º y 5.º, de acuerdo con 1.a) anterior.</p> <p>b) Supresión, desde la adhesión, de la referencia al principio de reciprocidad (banca comunitaria) de los artículos 3.º y 5.º</p> <p>c) Supresión, desde la adhesión, de las restricciones de «capital mínimo» frente a la banca española, a que hacen referencia los artículos 3.º b) y 6.º, revisados por el Real Decreto 677/83, de 25 de marzo (también a modificar).</p>
II. CONDICIONES OPERATIVAS (NO DISCRIMINACION)	1. Real Decreto 1.388/78, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la banca extranjera en España.	<p>a) Supresión progresiva, de acuerdo con los resultados de la negociación, del límite de captación de recursos en el mercado nacional previsto en el artículo 7.º a). Supresión total al final del período transitorio.</p> <p>b) Supresión progresiva, de acuerdo con los resultados de la negociación, del límite de apertura de tres agencias, previsto en el artículo 7.º b). Supresión total al final del período transitorio y aplicación de las normas de expansión vigentes para la banca española (Real Decreto 1.370/85, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las entidades de depósito).</p> <p>c) Supresión, desde la adhesión, del artículo 7.º c), referente a la obligación de que la cartera de valores esté exclusivamente integrada por fondos públicos y títulos de renta fija.</p>